

LA BULA «SACRAE RELIGIONIS» DE BONIFACIO IX ⁽¹⁾

(Conclusión.)

III

LA INTERPRETACIÓN

Podría parecer a alguno esta tercera parte de nuestro trabajo de tan segura y sencilla solución, como la anterior, a saber, las palabras: «omnes minores necnon subdiaconatus, diaconatus et presbiteratus ordinis statutis a iure temporibus conferre libere et liceite valeant» significan sencillamente que se da al Abad facultad para conferir todas las órdenes indicadas; pero como entonces tendríamos el hecho de que el Romano Pontífice, contra el sentir moralmente unánime de los teólogos (2) y contra la práctica seguida constantemente, aun en las más extremas circunstancias, por la Iglesia (3), hubiera concedido a un simple presbítero la potestad que los Padres sin vacilación alguna consideran como el carácter esencialmente distintivo del episcopado (4): juzgan teólogos y canonistas doctísimos, y con razón afama-

(1) Véase el número anterior, pág. 3.

(2) Cítase, es verdad, alguno que otro en contra, sobre todo canonista; pero son ellos tan pocos y tan secundarios y tan infundados, que desde hace ya mucho tiempo tiénesse por indiscutible en todos los autores de teología y cánones que, en todo caso, aun por delegación pontificia, es incapaz el presbítero de conferir el presbiterado. Puede verse este punto, tratado con singular esmero y competencia por el Cardenal De la Luzerne, *Dissertations sur les droits et devoirs respectifs des Évêques et des Prêtres dans l'Église*. Première dissertation, chap. V, n. 37. Acerca del P. Vázquez, que recientemente se ha presentado como partidario de la sentencia contraria (cfr. *Nouv. Rev. Théol.*, Junio 1924, págs. 336-339), adviértase lo que el mismo Vázquez nos dice al fin de su estudio sobre esta materia: «Auctorum placita... memoravimus... IUDICIUM AUTEM LECTORI RELIN-
QUERE VISUM EST.» (In 3 partem S. Thomae, d. 243, c. 4, n. 44.)

(3) Cfr. De la Luzerne, l. c., n. 25.

(4) «Todo hombre prudente ve que es una necesidad decir que el obispo y el presbítero son iguales. ¿Cómo habia de ser así? Porque **AQUÉL ES EL ORDEN GENERADOR DE PADRES** (Ἡ μὲν γάρ εστι πατέρων γεννητικὴ τάξις), ya que engendra Padres para la Iglesia; pero

dos en todo el mundo (a quienes hemos tenido la honra de consultar), que no es lícito pasar de corrida por tan grave documento, sin ponderar atentamente, si en realidad es éste su verdadero sentido, o si tiene otro que, sin ser ajeno al idioma jurídico de la Iglesia, aun de aquellos tiempos, conviene perfectamente con la tradición doctrinal y práctica de la misma.

Indicadas las dos soluciones que nos parecen menos admisibles, expondremos después detenidamente la que juzgamos más probable, a lo menos en el estado actual de los conocimientos en este punto.

Hay una solución, que de poder probarse o a lo menos admitirse, zanjaría de un golpe todas las dificultades: a saber, que el Abad de que se trata había recibido la consagración episcopal. En ella pensamos, como es natural, desde un principio, y la vemos propuesta este año, aunque no discutida, por el P. Vermeersch (1). Pero ¿puede admitirse esta solución? Sin duda que a priori no puede rechazársela como imposible, ya que no solamente no se ve repugnancia en la consagración episcopal de un Abad, sino que positivamente consta que ha habido no sólo Abades mitrados, sino verdaderamente Obispos (2). En nuestro caso sin embargo parece que no solamente no consta que se trate de un Abad dotado del carácter episcopal, sino que los documentos que poseemos parecen excluirlo positivamente. En efecto: Además de las dos Bulas que hemos aducido, existen otras dos Constituciones pontificias, que no han sido publicadas todavía, que sepamos (3), y que arrojan no poca luz sobre el punto propuesto. En la primera de ellas, dada tres años antes de la Bula «*Sacrae religionis*», concede Bonifacio IX al Abad mencionado el poder de usar de «pontificales»; esto sólo ya indica que no se trata de un Obispo: ¿a qué vendría conceder a un Obispo facultad para usar de las insignias episcopales, cuando por la misma consagración la tiene ya concedida? Otro indicio hay sin embargo que manifiesta más aún la falta de carácter episcopal en el Abad de que tratamos: el Sumo Pon-

ESTE COMO NO PUEDE ENGENDRAR PADRES, da hijos a la Iglesia por medio del lavatorio de re-generación, mas no Padres o Maestros.» S. Epifanio, *Adversus haereses Panarium*; Migne. *Patr. Graec.*, 42, 508. Adviéntase la seguridad con que había contra el hereje Aerio. Cfr. además Rouet de Journel, *Ench. Patr.*, nn. 753, 1.357, 1.236, 1.237, etc.

(1) *Periodica*, 1. c.

(2) Cfr. Benedicto XIV, *De Synodo Dioecesana*, lib. 13, cap. 7, n. 13-15; Migne, *Theologiae Cursus Compl.*, t. 25, col. 1.385.

(3) Twemlow y Egerton Beck (ll. cc.) no dan sino un sumario brevísimo de ellas.

tífice, al conceder a dicho Abad que pueda otorgar la bendición solemne, añade la siguiente cláusula: «dummodo in benedictione huiusmodi *aliquis Antistes* vel sedis apostolice Legatus presens non fuerit»; ahora bien, si el Abad fuera Obispo, ¿diría por ventura el Papa: «con tal de que *algún* Obispo no se halle presente»? ¿no debería más bien decir: con tal de que no se halle presente *otro* Obispo? Y es de notar que esta cláusula se halla también en la Constitución «Apostolicae sedis» (que poco ha transcribimos), en la que al mismo tiempo que se revoca la facultad de conferir órdenes, se revoca asimismo esta otra de usar de pontificales. Finalmente, como si esto no bastara, existe otro documento inédito (la segunda de las Constituciones pontificias a que aludíamos), en que, nueve años más tarde, Juan XXIII otorga de nuevo a dicho Abad el poder de pontificales (aunque no el de conferir órdenes), y en ella se lee otra vez y con las mismas palabras la sobredicha cláusula. Creemos oportuno, y en cierto modo necesario, transcribir íntegras las dos inéditas Constituciones pontificias, que han de servirnos también no poco para ilustrar la Bula principal, cuya interpretación investigamos (1).

Bonifacius, etc. Dilectis filiis Abbatii et Conventui Monasterii sancte Osythe, ordinis sancti Augustini, londoniensis diocesis, salutem etc. Exposcit vestre devotionis sinceritas et religionis promeretur honestas, ut tam vos quos speciali dilectione prosequimur, quam Monasterium vestrum, dignis honoribus attollamus; hinc est quod nos, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, ut tu Abbas et successores tui Abbes dicti Monasterii, qui erunt pro tempore, mitra ad margaritas gemmis et auro ornata, anulo et omnibus aliis et singulis pontificalibus insigniis libere possitis uti, necnon quod in dicto Monasterio et Prioratibus eidem Monasterio subiectis ac parochialibus et aliis ecclesiis ad vos communiter vel divisim pertinentibus, quamvis vobis pleno iure non subsint, ac omnibus aliis ecclesiis ad quas propter solemnia rogati et requisiti fueritis ab aliquibus valentibus, sive propter Missas seu Matrimonia vel funeralia aut anniversaria celebranda, benedictionem solemnem in Missa ante pax Domini cum Missam celebraveritis, et cum non celebraveritis, sed solemnibus Missis interfueritis, post Missarum et Vesperarum, matutinorum solemnia, dummodo in benedictione huiusmodi *aliquis Antistes* vel *se-dis* apostolice Legatus presens non fuerit, ac etiam cum insigniis Episcopatibus fueritis revestiti, in eundo ad Missam et redeundo ac pro-

(1) Reproducimos fielmente las fotocopias, que de cada una de dichas Constituciones hace tres años poseemos, debido a la fina amabilidad con que se dignó procurárnoslas S. E. el Card. Ehrle. Reg. Lat., vol. 44, fol. 192; vol. 153, fol. 106.

cessionibus populo inclinanti se pro benedictione petenda in transitu elargiri positis, felicis recordationis Alexandri Papae IIII predecessoris nostri que incipit Abbates et aliis quibuscumque Constitutionibus apostolicis in contrarium editis nequaquam obstantibus, vobis et eisdem successoribus, auctoritate apostolica, de speciali gratia tenore presentium indulgemus. Nulli ergo etc. nostre concessionis infringere. Si quis autem etc. Datum Rome apud Sanctum Petrum quarto kalendas Aprilis anno Octavo.

Iacobus de Teramo. De mandato.

Ioannes etc., dilectis filiis Abbatii et Conventui Monasterii Sancte Osythe ordinis Sancti Augustini Londoniensis diocesis salutem etc. Exposcit vestre devotionis sinceritas et religionis promeretur honestas, ut tam vos quos speciali dilectione prosequimur, quam Monasterium vestrum dignis honoris attollamus. Hinc est quod nos, vestris in hac parte supplicationibus inclinati, ut tu fili Abbas et successores tui Abbates dicti Monasterii, qui pro tempore fuerint, mitra margaritis, gemmis et auro ornata ac anulo, tunica, dalmatica, sandaliis et aliis pontificalibus insigniis libere possitis uti, necnon quod in dicto Monasterio et Prioratibus eidem Monasterio subiectis ac parochialibus et aliis Ecclesiis ad vos communiter vel divisim pertinentibus, quamvis vobis pleno iure non subsint, ac etiam in aliis Ecclesiis ad quas forsan pro Missarum et Matrimoniorum solemniis celebrandis aut functorum exequis seu anniversariis peragendis vel alia quavis de causa vos declinare contigerit, benedictionem solemne in Missa ante haec verba «pax Domini», cum Missas personaliter celebraveritis, et etiam dum Missas ipsas personaliter non celebraveritis, sed eisdem interfueritis, post Missarum, Vesperarum et Matutinorum solemnia, necnon in Missa, ac etiam cum huiusmodi insigniis vestiti seu amicti fueritis et pro huiusmodi Missis celebrandis ad Altaria accesseritis et ab eis recesseritis, et etiam in processionibus solemnibus, cum illis interfueritis populo ibide pro eadem benedictione habenda humiliiter se inclinanti, dummodo in benedictione huiusmodi aliquis Antistes vel sedis apostolice legatus presens non fuerit, elargiri possitis, felicis recordationis Alexandri Pape quarti praedecessoris nostri que incipit Abbates et aliis quibuscumque Constitutionibus apostolicis in contrarium editis nequaquam obstantibus, vobis et eisdem successoribus, auctoritate apostolica, de speciali gratia, tenore presentium indulgemus. Nulli ergo etc., nostre concessionis infringere etc. Si quis etc. Datum Rome apud Sanctum Petrum, decimo octavo kalendas Maii. Anno secundo.

Stephanus Kl. de Prato.

Otra solución oímos a un eminente profesor. Según ella, concédease en la Bula, que pueda el Abad conferir por sí mismo todas las órdenes indicadas; pero como dicho Abad no es Obispo (por las razones que acabamos de presentar), se le concede por el mismo caso licencia para recibir la consagración episcopal, como medio indispensable

sable para administrar las sobredichas órdenes. Fácilmente se observará que este modo de dar licencia para recibir la consagración episcopal, no sólo es insólito (sin que se halle, que sepamos, algo que se le asemeje en toda la historia de la Iglesia), sino tambien parece bastante incongruo y por lo mismo con pocos visos de probabilidad. Fuera de que la concesión se hace ad instantiam: «ipsorum Abbatis et Conventus in hac parte supplicationibus inclinati», y entonces tendríamos que el mismo Abad hubiera pedido para sí que le hicieran Obispo, lo cual, sin pruebas positivas, no parece debamos admitir. Finalmente, si en fuerza de la gracia pontificia, el Abad había sido consagrado Obispo y de este modo conferido las órdenes, ¿cómo podía el mismo Bonifacio IX prohibir tres años más tarde, *bajo pena de nulidad*, que dicho Abad y convento hicieran uso de tal concesión: «DECERNENTES EX NUNC IRRITUM ET INANE quidquid in contrarium a quocumque, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attemptari»? Y lo dicho baste de una solución, que si podrá parecer a alguno menos probable, no dejará sin embargo de reconocerla ingenua (1).

Expuestas las soluciones que nos parecen menos admisibles, hora es ya de que investiguemos si puede hallarse otra, por lo menos probable, que se halle exenta de los inconvenientes de que adolecen las anteriores.

Tres son las fuentes, a que nos ha parecido debíamos acudir para la acertada solución que deseamos; la historia, el estilo de la curia

(1) Como alguno tal vez podría hallar confusión en el último argumento que aducimos en el texto, vamos a presentar la dificultad que nos propuso un distinguido amigo, a quien mostramos nuestro trabajo antes de publicarlo. Este argumento—nos decía—parece que puede volverse contra la sentencia que después se expone, según la cual en la Bula *Sacra religionis* la palabra «ordenar» equivale a «hacer ordenar» o «conceder dimisorias para las órdenes independientemente del Obispo diocesano». En efecto: supuesta dicha sentencia y que el Papa en la Bula revocatoria declara írrito lo que se hiciere en contrario, si después de la revocación el Abad hubiera hecho ordenar a alguno de sus subditos, o sea, le hubiera dado dimisorias para las órdenes independientemente del Obispo diocesano, tal ordenación hubiera sido *nula*; lo cual es inadmisible.

A esto respondemos, que la Bula revocatoria no anula sino el acto para el cual habilitaba la *Sacra religionis*; es así que, supuesta la sentencia de que «ordenar» equivale a «dar dimisorias para las órdenes independientemente del Obispo diocesano», la *Sacra religionis* no habilitaba sino para dar dichas dimisorias; luego LA BULA REVOCATORIA NO ANULA SINO EL ACTO DE DAR DIMISORIAS PARA LAS ÓRDENES INDEPENDIENTEMENTE DEL OBISPO DIOCESANO.

La concesión de dimisorias, después de la revocación, hubiera sido inválida; y por consiguiente la ordenación, aunque indudablemente válida, hubiera sido ilícita.

romana, y el examen de los documentos inéditos, relacionados con la Bula. La historia colocará dicha Constitución en el verdadero sitio que le corresponde en la sucesión de los tiempos; el estilo de la curia romana nos librará de arbitrarías y pseudometafísicas interpretaciones; el examen de los documentos inéditos relacionados con la Bula nos dará luz para desvanecer una dificultad sumamente especiosa y aun presentada recentísimamente como definitiva.

§ I.^o LA HISTORIA

Hay en la historia de las ordenaciones de los religiosos una cuestión fundamental que, agitada ya desde los primeros siglos de la Iglesia, se repite con frecuencia en los siguientes, complicándose unas veces, deslindándose otras, fijando definitivamente sus términos por autoridad de la Sede Apostólica; pero sin lograr extinguir, ni aun en nuestros tiempos, todos los gérmenes de discusiones y litigios. No se trata, por decirlo así, de la causa física y ejecutoria de la ordenación, sino de la causa moral; en otros términos, no se discute quién sea el que ha de conferir por sí mismo la ordenación, sino, ~~PRESUPUESTO COMO INDISCUTIBLE QUE ÉSTE HA DE SER EL OBISPO Y NO EL SUPERIOR REGULAR~~, se pregunta quién ha de ser, y hasta qué punto, el que ha de determinar el súbdito religioso que ha de ordenarse, si puede el Superior del religioso disponer de él independientemente del Obispo aun respecto a la ordenación, o si, por el contrario, es el Obispo quien puede ordenar a quien le pareciere; y como entre estos dos extremos hay muchos términos intermedios, se litiga sobre los límites a que se extiende en este punto la autoridad de entrabmos Superiores. En los primeros siglos, cuando los regulares no estaban exentos de la jurisdicción episcopal, la ordenación de los mismos pertenecía en su totalidad al Obispo. Pero bien pronto se tocaron los inconvenientes que a la disciplina religiosa originaba la ordenación de un monje por el Obispo, sin consulta, y aun sin consentimiento de su Abad; por esto ya el Concilio de Agde en el Languedoc (a. 506), exige dicho consentimiento y beneplácito para que el Obispo pueda ordenar a un monje (1), norma que pasó más tarde al derecho co-

(1) Kirch, *Ench. fontium historiae ecclesiasticae antiquae*, ed. 3, n. 969.

mún (1). Llegado el siglo XIII, y con él las órdenes Mendicantes, cada una de las cuales constituía una verdadera sociedad universal en contraposición a los monasterios particulares de las antiguas órdenes, Clemente IV (a. 1265) concedió a los frailes Menores el privilegio de presentar sus súbditos, para recibir las órdenes, a cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica (2). El derecho común, sin embargo, continuaba en su vigor, a no ser que el Prelado regular hubiese recibido *especialmente* de la Sede Apostólica indulto exentivo, como declara Bonifacio VIII (a. 1294-1303) (3). Más tarde, Sixto IV (a. 1474), confirmó el privilegio concedido a la orden de Menores (4), y el mismo privilegio, ya por concesión directa, ya por comunicación, se extendió a las demás órdenes religiosas (5); había llegado a su apogeo la facultad de los Prelados regulares: de ellos dependía en absoluto, sin que pudiera estorbarlo el Obispo diocesano, la ordenación de sus súbditos.

Era demasiado grave la facultad concedida, para que el Concilio de Trento, al emprender la reforma eclesiástica tan suspirada desde tanto tiempo, no dedicara a ella su atención. Lo hizo efectivamente, y por cierto limitando no poco la facultad obtenida por los Prelados regulares (6). Estos, sin embargo, creyeron que el Concilio no había tenido intención de anular un privilegio tan extraordinario; continuaron, por consiguiente, haciendo ordenar sus súbditos por cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica; muchos Obispos no diocesanos se negaron a ordenarlos, creyendo abrogada por el Tridentino dicha facultad; por lo cual acudieron los regulares al Sumo Pontífice, S. Pío V, O. P., quien falló en favor de los regulares Mendicantes (7) y extendió luego dicha gracia a todas las demás órdenes (8). Parecía asegurada para siempre la causa de los religiosos; pero he aquí que en vez de terminar las disputas se enardecieron

(1) Wernz, *Ius Decretalium*, II, part. I, pág. 54.

(2) *Bullarium Romanum*, ed. Taurinensis, a. 1861, III, 757, § 7.

(3) «*Quum nullus*», I, 9, 3, in 6.º; Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, II, 970.

(4) *Bull. Rom.*, V, 217, § 3.

(5) Así lo afirma Benedicto XIV en su luminosa constitución *Impositi nobis*. Benedicto XIV, *Opera*, 16, 164.

(6) Sess. 7, cap. II, *De Reform.* Sess. 23, cap. 8, *De Reform.* Cfr. Wernz, *Ius Decr.*, II, part. I, pág. 55.

(7) *Bull. Rom.*, VII, 578, n. 7. Cfr. 574, n. 7.

(8) *Bull. Rom.*, VII, 584-586.

más (1), y el sucesor de S. Pío V, Gregorio XIII, redujo de nuevo sus facultades a los límites establecidos por el Tridentino (2). No cesaron, sin embargo, las controversias, y la instancia hecha por la Orden de Predicadores dió ocasión a Sixto V para determinar con más cuidado las obligaciones y derechos de ambas partes (3), hasta que fueron finalmente fijadas con toda precisión, manteniendo la limitación del Tridentino, por Clemente VIII (4). Al decreto de este Sumo Pontífice se refieren ya las controversias posteriores, que aun no dejaron de suscitarse (5).

De la ojeada que acabamos de dar a la historia de las ordenaciones de los religiosos, se deduce, que la Bula *Sacre religionis* de Bonifacio IX (a. 1400), pertenece al tiempo en que los Superiores de las Ordenes monacales (y sobre todo el Abad de Santa Osyth, que, como dice el mismo Bonifacio IX al revocar el privilegio, estaba sujeto a la jurisdicción del Obispo de Londres, su Ordinario y Patrono de la abadía), no gozaban aún del privilegio de hacer ordenar a sus súbditos por cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica; aunque alguna brecha había abierto en el derecho común el privilegio concedido por Clemente IV a la Orden de Menores. Por una parte, los monasterios de las antiguas Ordenes no poseían el privilegio; por otra, no parecía imposible de conseguir, ya que se había concedido a algunos regulares. Ambas ideas las vemos reflejadas en la Constitución de Bonifacio VIII: «Quum nullus clericum parochiae alienae praeter superioris ipsius licentiam debeat ordinare, superior intelligitur in hoc casu episcopus... Inferiores quoque praelati, religiosi vel alli, nisi eis, quod suos clericos aut subditos possint a quo voluerint episcopo facere ordinari, a Sede Apostolica specialiter sit indulatum... huiusmodi nequeunt licentiam impartiri» (6).

Esto supuesto, preguntamos: ¿no podría el Abad de Santa Osyth haber impetrado de Bonifacio IX (en la Bula *Sacre religionis*) el pri-

(1) *Bull. Rom.*, VII, 588, § 5; VIII, 39, § 4.

(2) *Bull. Rom.*, VIII, 39-41.

(3) Aducido por Benedicto XIV, *Opera*, 16, 165.

(4) Cfr. *ibid.*

(5) Cfr. Many, *De sacra Ordinatione*, 380-391; y los demás canonistas, especialmente Riganti, *In regulas Cancellariae Apostolicae*, II, 374, n. 267; el Card. Petra, *Commentaria ad Constitutiones Apostolicas*, IV, 197, n. 16-19; y el Card. Gasparri, *De sacra Ordinatione*, II, pág. 161.

(6) I. c.

vilegio que Bonifacio VIII indicaba poder obtenerse de la Silla Apostólica, y que de hecho en menos de un siglo, ya por concesiones directas, ya por comunicación, fueron imponiendo del Sumo Pontífice todos los Superiores regulares? Antes de contestar a esta pregunta, permítasenos avanzar una hipótesis: supongamos que la concesión de Bonifacio IX sea ésta, la de hacer ordenar por cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica; ¿qué hallamos? que dicha concesión encaja perfectamente en la historia de las ordenaciones de los religiosos: no es más que un caso particular de tantos otros como solían darse en aquellos tiempos.

Supongamos ahora que la concesión de Bonifacio IX no es ésta, sino la de que el Abad (mero presbítero, como hemos visto) confiera por sí mismo aún el presbiterado; ¿qué hallamos? nos vemos en presencia de un caso único y verdaderamente exorbitante en toda la historia de las ordenaciones de los religiosos. Por parte del Abad, nos hallamos en presencia de un presbítero que pide para sí una facultad, de la cual no hay ejemplo en toda la historia de la Iglesia; más, que pide se le comunique lo que la sentencia moralmente unánime de los teólogos había ya declarado incomunicable; que solicita lo que nadie jamás, que sepamos, se había atrevido a solicitar, y esto no sólo respecto del diaconado (1), sino, lo que parece verdaderamente increíble, aun respecto del presbiterado (2); que, finalmente, pide tan inconcebible potestad, sin alegar razón alguna que no pudiera también aducir cualquier monasterio en el cual estuviera en vigor la observancia regular (3), y sin que aparezca de ella la más mínima necesidad, ya que, enclavado el monasterio en la diócesis de Londres, podían facilísimamente sus religiosos ser ordenados por el Obispo de dicha diócesis, o, si en esto había dificultad, con el privilegio *a quo-*

(1) Aunque fuera íntegramente auténtica la bula *Expositio*, y en ella concediera Inocencio VIII a los Abades privilegiados del Cister la facultad de conferir el diaconado, no sería este caso una excepción de lo que decimos, ya que la petición del Abad se refiere solamente a las Ordenes menores, y ni aun respecto de éstas pide que se le conceda un nuevo privilegio, sino que se declare, juntamente con otros, el que de tiempo inmemorial creen tener ya concedido. Cfr. *Collectaneum Cisterciense*. Desclée 1901, págs. 283 y siguientes.

(2) Que la concesión de conferir las órdenes, incluso el presbiterado, se haga *ad instantiam*, no parece que pueda dudarse; ya que se indica en el proemio, se dice claramente en la concesión y se repite en la Bula revocatoria. Cfr. págs. 17-19.

(3) Cf. ibid.

cumque por cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica. Por parte del Sumo Pontífice, aun nos parece más inverosímil que conceda una facultad tan extraordinaria, de tan gravísimas consecuencias (si las ordenaciones hubieran sido inválidas) y esto para siempre: *imperpetuum*, contra la práctica, más de catorce veces secular de la Iglesia (aun en las circunstancias más extremas), contra el sentir moralmente unánime de los teólogos, contra lo que parece sugerían las circunstancias, pues en manera alguna se necesitaba. Si a esto añadimos que el Obispo de Londres, al pedir la revocación del privilegio, no hace mención ninguna de la causa principal que habría para ello, cual sería lo inconveniente de otorgar tan extraordinaria *potestad de orden*, sino que insiste solamente en la de *jurisdicción* (1), y EN EL DERECHO DE PATRONATO (2) (*que se refiere evidentemente a la causa moral del rito ordenatorio, o sea, a intervenir en la determinación del sujeto que ha de ordenarse, y EN MODO ALGUNO A LA CAUSA FÍSICA, O SEA, A QUE EL PATRONO POR SÍ MISMO CONFIERA EL SACRAMENTO*), y habla en términos del todo parecidos a los de los demás Obispos diocesanos (3), cuando reclaman (como frecuentemente ocurre en la historia) contra el privilegio *a quocumque*, no podremos negar que la impresión del documento pontificio, considerado en el lugar y tiempo que le pertenece en la historia, es de que no se trata de ordenar por sí mismo, sino de hacer ordenar: que Bonifacio IX concede sencillamente el privilegio indicado por Bonifacio VIII.

Contra esta solución están, sin embargo, los términos expresos de la Bula, que no dice: «hacer ordenar», sino: «ordenar», *conferre ordinis*. Es ésta una grave dificultad, lo confesamos; pero ¿es tan grave, que no admite en modo alguno la solución propuesta, si no como definitiva (que no lo pretendemos), a lo menos como probable?

Hemos llegado al punto más espinoso de nuestro estudio, y así

(1) No ignoramos que el pontificar es también un acto de jurisdicción; pero en el caso presente esto sería muy secundario, en comparación con la inaudita *potestad de orden* que se conferiría al Abad.

(2) Nótese que es el mismo Rmo. P. Fofi el que insiste de un modo especial (l. c., página 182) en que *esta y no otra es la razón de que el Papa revocara el privilegio*. Véase el mismo texto de la Bula revocatoria (pág. 18-19).

(3) Véanse, por ejemplo, las reclamaciones del Obispo de Capaccio (Capitaquense) y de los Obispos de Brescia y de Barcelona (Riganti, obra cit., II, 373, nn. 259 y 263; Gasparri, obra cit., III, 187, n. 961) y, en general, las reclamaciones de los Obispos en toda esta cuestión. (Benedicto XIV, bula *Impositi nobis. Opera*, 16, 164-170.)

rogamos se nos permita aún hacer una advertencia, antes de pasar a los fundamentos jurídicos de la solución que proponemos. Arbitraria parece, a primera vista, la significación moral (hacer ordenar) que pretendemos puede darse al verbo ordenar; pero ¿eslo tanto, que muchas veces y en muchas ocasiones, tanto en el lenguaje vulgar, como en el científico, jurídico y levantado, no usemos dicha significación sin ambigüedad de ningún género? ¿No decimos a cada paso: «tal Pontífice *edificó* esta Basílica», «tal Rey *arrasó* esta ciudad», etcétera, etc., para significar que la *hicieron edificar, arrasar*, y así en otros muchos casos? Es que, cuando en un efecto intervienen dos causas, una física y otra moral, atribuimos muchas veces, sin más explicaciones, el efecto, a la causa moral; y con razón, porque muchas veces es ésta la principal, y aun la única, que hace al caso, bajo el aspecto en que consideramos el asunto: v. gr., en los ejemplos propuestos, claro está que lo único que hace al caso es saber quién *mandó edificar* la Basílica, quién *mandó arrasar* la ciudad; puesto el mandato, ya se supone que los ejecutores no han de faltar. Ahora bien, téngase en cuenta que éste es precisamente el caso en que coloca al Superior regular el privilegio *a quocumque*: decirle que puede ordenar sus súbditos por cualquier Obispo, es hacer la ordenación de tal manera dependiente de su voluntad, que lo único que podrá en adelante interesar al que desea ordenarse, es el permiso del Superior; puesto dicho permiso, ya se supone que los ejecutores no han de faltar; en la práctica, y bajo el aspecto en que se consideraba entonces la cuestión (como lo manifiesta la historia, que antes hemos presentado), «hacer ordenar por cualquier Obispo en comunión con la Sede Apostólica» equivalía enteramente a «ordenar». Con toda razón, pues, el Abad de Santa Osyth, al pedir a Bonifacio IX, a ejemplo de otros regulares de su tiempo, el privilegio *a quocumque*, podía hacer uso, en vez del término «hacer ordenar», que usaba Bonifacio VIII, de su equivalente «ordenar» o *conferre ordines*.

§ 2.^o EL ESTILO DE LA CURIA ROMANA

Podría invocarse, y en realidad se ha invocado últimamente (1) contra la solución propuesta, que la curia romana acostumbraba

(1) *Nouv. Rev. Théol.*, 1. c., 335, nota 2.

usar de la misma o parecidas frases para dar el poder de ordenar, entendiéndolo en el sentido físico de la palabra (no de hacer ordenar), y al efecto se citan la Bula de Inocencio VIII (1) al abad del Cister, en que se dice: «ordines huiusmodi alias rite conferre», la de Gregorio IX: «conferendi fratribus tuis minores ordines», y sobre todo la de Sixto IV: «quatuor ordines minores... conferre licite et libere valeatis». Pero en realidad esto no se opone a la solución propuesta: admitimos gustosos que acostumbrara la curia de Roma usar la frase «conferre ordines» en su sentido físico de conferirlas por sí mismo; pero a ello no vemos cómo se oponga que dicha frase tuviera a veces un sentido moral de conferirlas por otro. Se verá esto claramente por el ejemplo que propusimos: la palabra edificar acostumbra tomarse en su sentido físico de construir por sí mismo; pero a ello no se opone que tenga a veces el sentido moral de construir por otro o hacer construir.

Se replicará tal vez que esta frase «conferre ordines per alium» es del todo exótica en el lenguaje canónico, y así que, dado que pueda admitirse en estilo vulgar, no es lícito emplearla en el jurídico. A esto podríamos responder primeramente que también la frase «edificar por otros» es inusitada, y así jamás decimos que el Papa edificó *por otros* tal Basílica, y, sin embargo, al simple verbo edificar le damos en esta frase la significación moral, porque la naturaleza de la cosa de que se trata suficientemente nos lo dice. Pues lo mismo podríamos decir en nuestro caso: sea inusitada la frase «ordenar por otro»; habiendo ocasiones, como parece serlo la presente, en que la misma naturaleza de la cosa exige se dé al verbo ordenar dicha significación moral, con todo derecho se la damos en este caso.

Pero ¿es verdad que la frase «conferre ordines per alium» o «hacer ordenar» es exótica en el idioma jurídico de la Iglesia? Nada de esto. La vemos usada, ya desde aquellos tiempos, por el mismo Bonifacio VIII, y precisamente para designar el privilegio «a quocumque» de que tratamos: «nisi eis, quod suos clericos aut subditos possint a quo voluerint episcopo *facere ordinari*, a Sede Apostolica specialiter sit indultum» (2). Más aún, Clemente V, sucesor de Bonifacio VIII y antecesor de Bonifacio IX, expresamente usa la frase

(1) Ibid. Suponemos que, por un error de imprenta, se dice Inocencio IV.

(2) L. c.

«conferre ordines per alium», y así concede facultad a su Legado a latere para la isla de Sicilia, Egidio, Card. Obispo Sabinense: «clericalem tonsuram, necnon, statutis a iure temporibus, minores et maiores ORDINES... CONFERENDI PER TE VEL ALIUM» (1).

¿Qué tiene, pues, de particular que al comenzar el siglo XV (1400) use Bonifacio IX, la locución jurídica, que en el siglo XIV hallamos usada, canonizada, por decirlo así, por Bonifacio VIII, al insertarla en el *Corpus Iuris* (2), y que repite con más claridad Clemente V, tratándose (como sucedería en la solución que proponemos) del privilegio «a quocumque», cuyo deseo de obtenerlo comenzó a suscitar Clemente IV (3)?

Así se explica cómo el Concilio Tridentino, que (siguiendo la costumbre tan usada en la Iglesia), no sólo tiene gran cuidado de conservar la doctrina tradicional, sino de emplear las mismas fórmulas de los siglos anteriores, da como corrientemente admitida la frase «conferre ordines per alium»: ya que emplea, sin explicación alguna, su correlativa «conferre ordines per se»: «Episcopi—dice—PER SEMET-IPSOS ORDINES CONFERANT» (4). Más aún, parece que ha querido el Tridentino consagrar la locución de nuestra Bula, cuando emplea un modo de hablar enteramente análogo al de Bonifacio IX; pues así como éste usa la frase «conferre ordines» en el sentido de conferirlas por otro, así también el Tridentino usa la palabra «ordinatio» en el sentido de ordenar por otro, dice así: «Nec ipsi Abbates... litteras dimissorias aliquibus clericis saecularibus ut ab aliis ordinentur concedant; sed horum omnium ORDINATIO... ad Episcopos intra quorum dioecesis fines existunt pertineat» (5), donde por la contraposición establecida, se ve claramente que la palabra «ordinatio» debe tomarse en el sentido de ordenar por otro; de lo contrario, no expresaría con fidelidad lo que evidentemente intenta, es a saber, que se concede a los Obispos lo que se niega a los Abades, o sea, «concedere litteras dimissorias ut ab aliis ordinentur».

Pero hay más; la expresión de Bonifacio IX se halla consagrada por el uso de un documento, si no más importante, más céntrico aún

(1) Aducido por Riganti, obr. cit., II, 382, n. 340.

(2) L. c.

(3) Cfr. pág. 119.

(4) Sess. 23, cap. 3, *De Reform.* Cfr. Gasparri, obr. cit., II, 133, n. 817.

(5) Sess. 23, cap. 40, *De Reform.*

en la cuestión que nos ocupa, y que por esto mismo vale por muchos. En la rápida ojeada histórica de las ordenaciones de los religiosos, que dimos al principio, notábamos que los límites de las atribuciones de los Prelados regulares y de los Obispos en punto a órdenes, no quedaron del todo definitivamente fijados hasta el decreto de Clemente VIII (1), y que a dicho decreto se referían las controversias posteriores; esta advertencia se funda en la práctica manifiesta de la curia romana por este tiempo. En efecto: después del decreto citado, las concesiones del privilegio «a quocumque» expedidas por medio del *Magister Brevium* o por Letras Apostólicas *sub plumbo*, suelen siempre llevar la cláusula: «*servata tamen forma Decreti Clementis PP. VIII Praedecessoris nostri etc.*» En los otros indultos que por medio de la secretaría de Breves *sub anulo Piscatoris* suelen expedirse en favor de los regulares, aunque antes del año 1711 no se acostumbrara poner la sobredicha cláusula, sino que se concedía sencillamente «*ut de Superiorum suorum licentia a quocumque, quem maluissent Catholico Antistite, per ipsos eligendo ad Sacros Ordines promoveri possent*», sin embargo, habiendo el Obispo de Capaccio acudido al Sumo Pontífice, Clemente XI, contra semejantes privilegios impetrados por los Cartujos de su diócesis, su Santidad, oído el parecer de una Congregación particular, determinó que en adelante también la secretaría de Breves guardase la costumbre de poner en semejantes indultos *extra tempora* expedidos en favor de los regulares la cláusula: «*servata forma Decreti Clementis PP. VIII*»; más, aunque dicha cláusula no se pusiese, mandó sobreentenderla el Concilio Romano bajo Benedicto XIII (2). Podemos, pues, con razón afirmar que dicho decreto clementino es el decreto céntrico en la materia.

Ahora bien, *en este decreto, y por consiguiente EN CASI TODAS LAS CONCESIONES APOSTÓLICAS POSTERIORES A ÉL*, hallamos solemnemente consagrada la expresión de la nueva Bula de Bonifacio IX, en la cual se usa la frase «*conferre ordines*» en el sentido de conferirlas por medio de otro. En efecto: en el decreto clementino se usa, nada menos que cuatro veces, la frase «*habere ordinationes*» (enteramente

(1) Cfr. pág. 120.

(2) Tit. 5, *De tempore Ordinat.* Cfr. Riganti, obr. cit., II, 372-373, nn. 258-261.

sinónima a la de «conferre ordines») (1) también en la significación (aunque no exclusiva) de conferirlas por medio de otro. He aquí las palabras del decreto, que hacen a nuestro caso: «Congregatio Concilii censuit, superiores regulares posse suo subdito... litteras dimissorias concedere, ad episcopum tamen dioecesanum... et si dioecesanus abfuerit vel **NON ESSET HABITURUS ORDINATIONES**, ad quemcumque alium episcopum» (2). Si alguien tiene autoridad en derecho canónico antiguo y moderno, es, por confesión unánime del mundo científico, el Eminentísimo Cardenal Gasparri, a quien, como es sabido, se debe en gran parte el actual Código, y cuyas son las notas eruditísimas que lo ilustran; oigamos, pues, la exposición que hace de estas palabras el egregio canonista: «*Hic casus (a saber, que el Obispo diocesano «NON ESSET HABITURUS ORDINATIONES») non verificaretur, si episcopus dioecesanus... in dioecesi existens ORDINATIONEM FORET HABITURUS NON PER SE, SED PER ALIUM; PARUM ENIM REFERT UT PER ALIUM FACIAT QUOD PER SEIPSUM FACERE POTEST*» (3). Por consiguiente, según el doctísimo Gasparri (más aún, según el consentimiento unánime de los intérpretes y canonistas, todos los cuales, como indicamos en la nota, dan este punto por indiscutible), en el documento céntrico de la cuestión que nos ocupa, tenemos la siguiente ecuación:

«**HABERE ORDINATIONES**» = «**CONFERRE ORDINES PER SE VEL PER ALIUM**»

Después de lo dicho, a nadie llamará la atención la seguridad con que usan los canonistas la frase «conferre ordines (ordinare) per alium» o su correlativa «conferre ordines (ordinare) per se», como indiscutiblemente admitida en el idioma jurídico de la Iglesia. Citaremos tan sólo alguno que otro texto, para evitar prolijidad. Sea el primero del mismo Embo. Gasparri: «*Exprimatur causa qua episcopus proprius nequit PER SE IPSUM ORDINEM CONFERRE*» (4). Y poco antes el mismo Eminentísimo Autor: «*Qui potest PER SEIPSUM ORDINARE, potest etiam dare litteras dimissorias... viceversa qui potest dare litteras dimissorias, potest etiam, si potestate ordinandi ceteroquin pollet, ORDINARE PER SEIPSUM*, nam «*QUI FACIT PER ALIUM, EST PERINDE*

(1) No hay para qué insistir en que *conferre ordines* = *ordinare* = *habere ordinationes*.

(2) Aducido por Benedicto XIV, l. c., y por todos los canonistas.

(3) Gasparri, obr. cit., II, 164. Lo mismo afirman sin vacilación los demás canonistas. Cfr., v. gr., Many, obr. cit., 383.

(4) Gasparri, II, 137.

AC SI FACIAT PER SEIPSUM» regula 72 iuris in 6.^o (1), ac proinde sicut in casu quis potest ex hypothesi ORDINARE PER ALIUM, DANDO DIMISSORIAS, ITA POTEST ORDINARE PER SEIPSUM» (2). Finalmente, para no alargarnos, sólo añadimos el testimonio del competentísimo Hallier, que vale por muchos por la seguridad y universalidad de la expresión: «Quis non fateatur dioecesanum posse VEL PER SE VEL PER ALIUM astantitem quem rogaverit... commendatos sibi per dimissorias ORDINARE?» (3).

Pero no son tan sólo los canonistas y la repetición, tantas veces inculcada, del decreto clementino lo que nos atestigua en los siglos siguientes el uso jurídico de la frase «conferre ordines (ordinare) promovere per alium» y de su correlativa; son las palabras formales de los Sumos Pontífices de aquellos tiempos; ya que la expresión empleada por Bonifacio VIII, Clemente V y Bonifacio IX (de que ya hemos hecho mención) la hallamos asimismo, además de Clemente VIII (en su decreto celeberrimo), en Clemente X, Inocencio XIII, Benedicto XIII, y con insuperable realce en Benedicto XIV, para no hablar de Pío X, Benedicto XV y Pío XI, porque lo haremos después.

Clemente X, respondiendo a las quejas de los Ordinarios de España contra el Nuncio, que pretendía tener facultad de conferir las órdenes a los clérigos de aquellas regiones sin letras dimisoriales de sus obispos, mandó reunir una congregación particular de Cardenales, y aprobó su dictamen, el cual después de responder favorablemente a las quejas de los Ordinarios: «Non licere D. Nuncio Hispaniarum Ordines conferre Clericis... non habentibus Litteras Dimissoriales suorum Ordinariorum», añade: «Quo vero AD ORDINANDOS PRAEDICTOS CLERICOS, quatenus habeant suorum Ordinariorum Dimissorias, censuit licere D. Nuncio TUM PER SE IPSUM, TUM ALIIS EPISCOPIS HANC FACULTATEM DELEGANDO» (4).

Inocencio XIII y Benedicto XIII, que confirman de nuevo lo establecido por su Antecesor, después de mandar severísimamente que se observara el decreto de Clemente VIII, de este modo amonestan a

(1) Friedberg, *Corpus Iuris canonici*, II, 1124.

(2) Gasparri, II, 125, nn. 918-919.

(3) Hallier, *De sacris electionibus et Ordinationibus, ex antiquo et novo Ecclesiae usu*; Migne, *Theol. Cursus Compl.*, t. 24, 1951.

(4) Aducido por Riganti, obr. cit., II, 382, n. 338.9

los obispos: «Noverint autem Episcopi, se debere **PER SEMETIPPOS**, secluso aegrotationis casu, **ORDINES CONFERRE**» (1).

Benedicto XIV tiene en este punto una autoridad singularmente excepcional: porque no solamente es el Pontífice canonista por excelencia, que como Pontífice da fuerza legal a sus decisiones y como canonista eximio les confiere la brillantez maravillosa de su ciencia jurídica, sino además es el jurisconsulto y Pontífice que se ha especializado (por decirlo así) en la cuestión que nos ocupa. Su Bula «*Impositi nobis*» de 27 de febrero de 1747 (2) es una luminosa síntesis de las controversias en el transcurso de los tiempos suscitadas entre los Obispos y los regulares, para la ordenación de estos últimos; en ella no sólo aparece el Pontífice que «*matura deliberatione*» confirma lo establecido por sus Predecesores, sino también el antiguo Secretario de la Congregación particular de Cardenales, mandada reunir expresamente para esclarecer este punto, y aun el antiguo Arzobispo de Bolonia, que reprimió con mano firme la intolerable audacia de un regular de su diócesis, que, eludiendo el decreto de Clemente VIII, se hizo ordenar por un Obispo vecino y volvió en seguida a Bolonia a celebrar con pompa su primera Misa; más aún, la Constitución «*Impositi nobis*» no fué compuesta, sino después de haber el mismo Benedicto XIV intervenido personalmente como Pontífice en las querellas de varios Obispos, que recurrían a la Sede Apostólica contra las infracciones del citado decreto de Clemente VIII por parte de los regulares (3). Pues bien, en esta Bula, por todas partes autorizadísima y sapientísima, hallamos el mismo modo de hablar que en la de Bonifacio IX: si en la Bula Bonifaciana no pudiera admitirse la frase «*conferre ordines*» y la que a continuación añade Bonifacio IX: «*dicti Canonici sic per dictos Abbates promoti*» en el sentido de que las confirieran por medio de otro, tampoco podría admitirse en la Benedictina el que los mismos regulares «**PROMOVEANT SE AD ORDINES**», en el sentido de que se promuevan por medio de otro (4). Ahora bien, esta es precisamente la expresión que usa Be-

(1) *Bull. Rom.*, XXI, 937, § 17; XXII, 100, § 1.

(2) Benedicto XIV, *Opera*, 16, 164.

(3) Cfr. *ibid.*, 166-167.

(4) La expresión de Bonifacio IX, «*dicti canonici sic PER DICTOS ABBATES PROMOTI*», en el sentido de hacerlos promover por el Obispo, está tan lejos de parecer insostenible a los peritos en la materia, que aun hoy día la vemos usada (sin sospechar ambigüedad alguna)

nedicto XIV, cuando, haciendo suyo y confirmando el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, establece: «Regulares volentes SE PROMOVERE AD ORDINES... sufficere ut observent formam praescriptam in Decreto san. mem. Clementis VIII» (1).

Terminaremos con el documento más solemne y autorizado que puede presentarse en el derecho canónico: el Código. ¿Podrá todavía tenerse por exótica en el idioma jurídico de la Iglesia la expresión «conferre ordines, ordinare, habere ordinationes» en el sentido de conferirlas por medio de otro, dando para ello letras dimisorias, si la hallamos consagrada por el uso auténtico y definitivo de semejante documento? Pues bien, no sólo es así en realidad, sino que (como fácilmente podía preverse de antemano) no hace otra cosa el Código, que recoger las expresiones de la tradición católica, especialmente las del Tridentino y del célebre decreto de Clemente VIII, y estereotiparlas para siempre en sus solemnes cánones definitivos. Confirma en primer lugar, casi con las mismas palabras, la decisión del Concilio de Trento (2), y suponiendo que el Obispo puede ordenar por medio de otro, dando las letras dimisorias, le manda que no lo haga sin justa causa: «Episcopus proprius, iusta causa non impeditus, PER SE IPSE SUOS subditos ORDINET» (3). Poco después, suponiendo que dar las letras dimisorias para recibir las órdenes, equivale a ordenar por medio de otro, advierte que el que tiene dicha facultad, también puede ordenar por sí mismo, con tal de que no carezca de la necesaria potestad de orden: «Qui potest litteras dimissorias ad ordines recipiendos dare, potest quoque eosdem ORDINES CONFERRE PER SE IPSE, si necessariam ordinis potestatem habeat» (4). Más aún, aquella expresión tan significativa del documento céntrico en la materia, a saber la frase «habere ordinationes» que hallamos empleada por Clemente VIII en su decreto celeberrimo, en el sentido

por el Rmo. Abad de San José, en Wesfalia. O. S. B., Rafael Moitor, en su doctíssima obra *Religiosi Iuris capita selecta* (Pustet 1909, pág. 302): «Si religio clericos suscipiendi et LAICOS SUOS AD ORDINEM PROMOVENDI ius habuit.» El Abad de Santa Osynth, al expresarse de este modo, no hubiera hablado con menos corrección que el doctísimo Abad de San José en una obra técnica sobre esta materia.

(1) Benedicto XIV, l. c., 165.

(2) Sess. 23, cap. 3, *De Reform.*

(3) Can. 955, § 2. Cfr. § 1.

(4) Can. 959.

do de conferir órdenes por sí o por medio de otro, la vemos definitivamente consagrada por el Código: Exponiendo en el canon 966 los casos en que el Superior religioso puede mandar letras dimisorias a otro Obispo distinto del diocesano, menciona entre otros, como lo hace el decreto clementino, el caso en que el Obispo «NON SIT ORDINATIONEM HABITURUS», frase que repite otra vez en el canon siguiente, al avisar a los Superiores religiosos que se guarden de defraudar al Obispo diocesano enviando al súbdito ordenando a otra casa religiosa o difiriendo de propósito la concesión de letras dimisorias para el tiempo en que o bien el Obispo ha de estar ausente o «NULLAS HABITURUS SIT ORDINATIONES» (1).

Pío X, que hizo componer el Código, y Benedicto XV, que lo promulgó, claro está que aprueban del todo sus decisiones y fórmulas jurídicas; y lo mismo debe decirse de Pío XI, que continúa manteniéndolo en su vigor como ley de la Iglesia. De modo que, prescindiendo por ahora de la aprobación implícita de los demás Sumos Pontífices, que sin duda alguna no dejan de aprobar lo que está ya sancionado por sus Predecesores y por el consentimiento unánime de los peritos en la materia, hay en favor de la ciudadanía jurídica de la expresión Bonifaciana que hemos propuesto, por lo menos el testimonio indiscutible y validísimo de diez Sumos Pontífices (2).

§ 3.^o LOS DOCUMENTOS INÉDITOS RELACIONADOS CON LA BULA

Por terminado daríamos nuestro estudio si no nos saliera al paso una dificultad que nosotros mismos nos propusimos desde el principio, y que vemos recientemente propuesta como decisiva, con ocasión de dar cuenta de la publicación que ha hecho de la Bula el reverendísimo Abad Fofi (3). Para que no parezca que pretendemos en modo alguno aminorar la fuerza de la objeción, la presentaremos con las mismas palabras con que acaba de ser propuesta por el profesor del Colegio Máximo de Lovaina, R. P. Hocedez: «La concession de

(1) Claro está que la interpretación de esta frase «habere ordinationes» ha de ser la misma que la del decreto clementino, de que está tomada.

(2) A saber: Bonifacio VIII, Clemente V (Bonifacio IX), Clemente VIII, Clemente X, Inocencio XIII, Benedicto XIII, Benedicto XIV, Pío X, Benedicto XV, Pío XI. (Cfr. página 128).

(3) *Nouv. Rev. Théol.*, Junio 1924, pág. 335, nota 2.

conférer les ordres mineurs et majeurs, y compris la prêtrise, avait été accordée, nonobstant la bulle d'Alexandre IV «*Abbates*». Or celle-ci, insérée dans le «corpus iuris» (c. 3 *abbates* V, 7 in 6.^o) déclarait que les abbés ne pouvaient *conférer que la tonsure*. Il n'y a donc pas de doute possible sur le sens de la bulle» (1); es decir, que ha de entenderse en el sentido de que se concede al Abad que pueda conferir dichas órdenes por sí mismo.

No negamos que la dificultad es molesta, y como tal la tuvimos desde el principio; pero ¿es insoluble? ¿será necesario recurrir a una de esas sutilezas metafísicas que a veces se usan para deshacerse de una objeción embarazosa? Veámoslo.

Ante todo, nos complacemos en hacer constar que estamos conformes con el distinguido profesor de Lovaina (y por nuestra cuenta habíamos ya llegado a la misma consecuencia), en que la Constitución «*abbates*» mencionada por Bonifacio IX es efectivamente el capítulo «*abbates*» del *Corpus Iuris* (2). No es, por consiguiente, una Bula que comience de este modo, sino un capítulo de la Extravagante «*Quia nonnulli*» de Alejandro IV, incluído después en el *Corpus Iuris* (3); a la verdad, fuera de este capítulo «*abbates*» no se halla, que seamos, Constitución alguna de Alejandro IV que comience así (4), y por otra parte, dicho capítulo cuadra perfectamente al intento para el cual se aduce, como veremos en seguida.

Pero ¿a qué fin aduce Bonifacio IX la Constitución «*Abbates*»? Confesamos que el que no ha podido utilizar los documentos, hasta ahora inéditos, que acabamos de publicar (5), al leer la Bula «*Apostolice sedis*» de Bonifacio IX, recibe, naturalmente, la impresión de que se aduce dicho capítulo «*Abbates*» para derogar lo que obstaría al privilegio de conferir órdenes, y en este sentido toma la frase del Pontífice: «*felicis recordationis Alexandri papae IIII predecesoris nostri, que incipit Abbates, et alii quibuscumque Constitutionibus apostolicis contrariis nequaquam obstantibus*»; pero teniendo en cuenta los documentos, a que aludimos, es muy distinta la impresión que se recibe. En 1397 concedió Bonifacio IX al mismo Abad de San-

(1) *Nouv. Rev. Théol.*, Junto 1924, pág. 335, nota 2.

(2) *De privilegiis*, V, 7, 3, in 6.^o; Friedberg, *Corpus Iuris canonici*, II, 1084.

(3) Friedberg, I. c.

(4) Potthast, *Regesta Pontificum Romanorum*, II, 1471, n. 18.116. Cfr. págs. 1.286-1.471.

(5) Cfr. págs. 115-116.

ta Osyth el privilegio de usar de pontificales (primer documento inédito que publicamos al principio) (1), en el cual se le otorgaba facultad de dar la bendición solemne «in dicto Monasterio... et aliis ecclesiis... QUAMVIS VOBIS PLENO IURE NON SUBSINT... ac etiam cum insigniis Episcopatibus fueritis revestiti, in eundo ad Missam et redeundo ac PROCESSIONIBUS, POPULO INCLINANTI SE PRO BENEDICTIONE PENTENDA IN TRANSITU ELARGIRI POSSITIS, FELICIS RCORDATIONIS ALEXANDRI PAPAE IIII PREDECESSORIS NOSTRI, QUE INCIPIT ABBATES, et aliis quibuscumque Constitutionibus apostolicis in contrarium editis nequaquam obstantibus». Ahora bien, la Constitución «Abbates» iba especialmente dirigida a reprimir *los excesos de algunos abades en el uso del privilegio de dar la bendición solemne*, como se dice al principio de la Extravagante «Quia nonnulli» de donde está tomada. Dice así dicha Extravagante: «Quia nonnulli abbates quos Apostolica Sedes spirituilibus privilegiis insignivit tam in EXHIBITIONE BENEDICTIONIS SUPER POPULUM, quam aliis pluribus feruntur excedere... Nos... duximus declarandum, quod ipsi (comienza el capítulo inserto en el Corpus Iuris) Abbates, quos Apostolica Sedes in exhibitione benedictionis super populum speciali privilegio insignivit, in ecclesiis QUAE AD EOS PERTINENT PLENO IURE, quando in eis divina officia celebrant, possunt... benedictionem solemnem super populum elargiri: Alibi autem PUBLICE AUT PER VIAS, CIVITATES, CASTRA ET VILLAS, POPULIS ET PLEBIBUS BENEDICTIONEM FACERE VEL IMPERTIRI NON VALEANT, nisi hoc eis expresso apostolico privilegio sit concessum» (2). Como se ve, la Constitución «Abbates» se aduce con el fin de derogar lo que obstaría *no al privilegio de conferir órdenes, del cual no se habla para nada en esta primera Bula de Bonifacio IX*, ni aun de usar de pontificales, *privilegio que más bien se supone en el capítulo Abbates*, como acabamos de indicar, sino al que se encierra en aquellas dos cláusulas: «QUAMVIS VOBIS PLENO IURE NON SUBSINT» e «IN PROCESSIONIBUS, IN TRANSITU», que manifestamente se oponen a las del capítulo «Abbates»: «QUAE AD EOS PERTINENT PLENO IURE» y «PUBLICE AUT PER VIAS, CIVITATES, CASTRA ET VILLAS.»

Tres años tan sólo habían pasado, cuando Bonifacio IX favoreció a nuestro Abad expediendo en su favor la ya célebre Bula que es el

(1) Cfr. pág. 115.

(2) Friedberg, l. c.

objeto de este artículo, la Bula «Sacre religionis» en que se le da la facultad «conferendi ordines». Si esta facultad se hubiera concedido (como se afirma en la objeción) no obstante la Constitución «Ab-bates», ¿qué cosa más natural, que hallar en ella mencionada dicha Constitución, como la hallamos en la Bula precedente en que se le conceden los pontificales? Ahora bien, es el caso que DICTA CONSTITUCIÓN «ABBATES» NO SE HALLA EN MODO ALGUNO MENCIONADA EN LA BULA «SACRE RELIGIONIS». A la verdad, no parece que hubiera razón de mencionársela: ya que lo que se prohíbe en el capítulo «Ab-bates» no se opone a lo que se concede en la Bula «Sacre religionis». Las únicas palabras que pueden referirse a nuestro caso (ya que las anteriores sólo tratan de la bendición solemne, y las acabamos de aducir) son las siguientes: «Nec eis licitum sit, aliis quam monasteriorum suorum conversis, et qui ad illa convolaverint, et in quos ecclesiasticam et quasi episcopalem iurisdictionem obtinent, primam clericalem conferre tonsuram, nisi eis id competitat ex pleno praefatae Sedis indulto» (1). Ahora bien, estas palabras no niegan a los Abades la facultad «conferendi ordines». Nótese que no dice: «Nec eis licitum sit *aliud quidquam conferre praeter tonsuram*»; sino suponiendo ya que tienen poder de conferir la tonsura; más aún, SUPONIENDO QUE TIENEN PODER DE CONFERIR LAS ÓRDENES MENORES, que ésta parece ser la inteligencia canónica de este capítulo «Ab-bates» (2), *limita el uso de dicho poder a los que sean súbditos suyos*; lo cual tampoco se opone a la concesión hecha en la Bula «Sacre religionis»: ya que en ella no se concede facultad alguna sobre los que no sean súbditos, sino para «con-

(1) Friedberg, l. c.

(2) Oigase, por ejemplo, a Ferraris: «Ab-bates, quamvis de iure communis possent ordinis minores conferre sibi subditis, non solum monachis, verum etiam et laicis, in quos ordinariam et ecclesiasticam habebant iurisdictiones, ut probat textus in cap. «ABBATES», 3 de PRIVILEGIIS IN 6.º, ET CUM ALIS ADVERTIT BARBOSA..., hodie tamen.» *Bibliotheca canonica...*, V, 966, n. 3. Y el singularísimamente autorizado testimonio de su Eminencia el Cardenal Gasparri, quien, por otra parte, como ni los demás canonistas, no muestra tener la menor duda en lo que afirma: «ABBAS autem regularis iure decretalium poterat conferre non quidem ordines maiores, sed ordinis minores ac primam tonsuram suis subditis non solum regularibus, id est solemniter profes- sis, sed etiam saecularibus. Pro subditis regularibus id traditur in cap. II, *De aeta- te, etc...* PRO SUBDITIS VERO SAECULARIBUS ID CONSTAT EX CAP. 3, DE PRIVI- LEGIIS, IN 6.º» (cap. «Ab-bates»). Obr. cit., vol. II, pág. 175. Cfr. también Many, obra citada, págs. 128 y 131-132; *Revue des questions historiques*, a. 1885, t. 38, págs. 72-73.

ferir órdenes» «omnibus et singulis *canonicis*, presentibus et futuris, *professis eiusdem Monasterii*».

Se nos dirá tal vez que es el mismo Bonifacio IX el que menciona el Capítulo «*Abbates*», al revocar en la Constitución «*Apostolice sedis*» el privilegio de conferir órdenes concedido por la Bula «*Sacre religionis*». A lo cual respondemos, que la Constitución «*Apostolice sedis*», no sólo revoca la Bula «*Sacre religionis*», sino también la anterior «*Expositio*» en que se concedían los pontificales con la facultad de dar la bendición solemne en términos opuestos al capítulo «*Abbates*», y el Sumo Pontífice, después de haber mencionado por orden cronológico ambas concesiones, enumera también por el mismo orden las Constituciones apostólicas que se oponían a dichas concesiones, del mismo modo que lo había hecho al otorgarlas, y así hace mención primero en especial del capítulo «*Abbates*», como lo había hecho en la primera Bula, y menciona luego sólo en general las Constituciones en contrario, como lo había hecho en la segunda (1).

Lo dicho bastaba para nuestro intento; pero la cuarta Bula (segundo de los documentos inéditos que publicamos) (2) viene de nuevo a confirmar lo que decíamos. Nueve años después de la Constitución «*Apostolice sedis*», Juan XXIII otorgó al Abad de Santa Osyn otra Bula en que le concedía de nuevo el uso de pontificales, PERO NO EL DE «CONFERIR LAS ÓRDENES»; pues bien, EN ESTA NUEVA BULA, en que se concedía la facultad de dar la bendición solemne con las mismas cláusulas que en la primera, HALLAMOS, AUN CON LAS MISMAS PALABRAS TEXTUALES, MENCIONADA DE NUEVO LA CONSTITUCIÓN «*ABBATES*».

Resulta pues claramente que la Constitución «*Abbates*» no se aduce por Bonifacio IX, sino para derogar lo que obstaría a la concesión de pontificales con la facultad de dar la bendición solemne en los términos allí expresados; por donde la dificultad, que se nos oponía, se cae por su base a la luz de los documentos nuevamente encontrados.

(1) Cfr. págs. 18-19.

(2) Cfr. pág. 116.

CONCLUSION

Si suponemos que la frase *conferre ordines, promovere ad ordines* de nuestra Bula, debe entenderse de administrar por sí mismo el sacramento del Orden, incluso el presbiterado, la historia se cubre de tinieblas densísimas, surgen por todas partes enigmas incomprensibles. Un Abad que solicita para sí un poder, cual ningún otro se había atrevido en lo pasado, ni se atrevió jamás en veinte siglos, ni a soñar siquiera, y esto sin aducir otra razón que aparezca, más que la observancia regular de su monasterio. Un Sumo Pontífice que procede contra la doctrina común, y tenida por cierta, de los teólogos, y contra la práctica de todos los Sumos Pontífices que le habían precedido y después le han sucedido, los cuales, ni aun en los casos de extrema necesidad, han concedido jamás lo que él concedería sin necesidad alguna. Un Obispo, que para obtener la revocación del privilegio, se calla sigilosamente la razón, por muchos títulos principálisima y decisiva, de la potestad de orden concedida a un simple presbítero, e insiste en la de jurisdicción y *sobre todo en el derecho de patronato*, *QUE DE NINGÚN MODO PRUEBA QUE DEBA EL PATRONO ADMINISTRAR POR SÍ MISMO EL SACRAMENTO*; un Obispo cuya protesta se confunde con las de los demás Obispos, que en todos tiempos han existido, contra el poder otorgado a los regulares de hacer ordenar sus súbditos independientemente del diocesano. Cinco siglos, finalmente, de actividad teológica y canonística, que no sólo desconocen por completo un privilegio tan extraordinario, sino que niegan indubitablemente aun la posibilidad legítima de su existencia.

Por el contrario, si al oír «ordenar», entendemos «ser causa de la ordenación, independientemente del Obispo diocesano», «poder hacer ordenar sus súbditos por cualquier Obispo», las sombras se disipan, los enigmas resuélvense por sí mismos a la luz de la historia. La petición del Abad viene como anillo al dedo al momento histórico en que se realiza; ya que entonces era precisamente el período álgido de semejantes peticiones, después que el Sumo Pontífice Clemente IV, al conceder este privilegio a los frailes Menores, había excitado el deseo de conseguirlo, y el mismo Bonifacio VIII, al proclamar, casi medio siglo más tarde, el derecho común, exceptuando a los que hubiesen especialmente obtenido privilegio de la Sede Apostólica, ha-

bía indicado la posibilidad de lograrlo, y no mucho antes de que, ya por concesión directa, ya por comunicación, pasara por fin a ser patrimonio común de todos los regulares. La concesión del Sumo Pontífice, enteramente al contrario que en la anterior hipótesis, está de lleno en harmonía con la doctrina y la práctica de la Iglesia. La protesta del Ordinario y aun la revocación de la Bula, corresponden con tanta exactitud a las reclamaciones de los Obispos y aun a las repetidas revocaciones del privilegio por la Santa Sede, que pueden justamente tomarse como un símbolo de aquella lucha pacífica y de elevados ideales, tan admirablemente descrita en su Bula *Impositi* por Benedicto XIV. Se explica, en fin, el silencio, cinco veces secular, de la teología y del derecho canónico, y la tesis tan firmemente por ambos defendida.

Apoyan, por lo demás, la significación moral de la palabra «ordenar», ya la naturaleza misma de la cuestión suscitada, en la cual SE SUPONÍA COMO DEL TODO INDUDABLE QUE LA CAUSA FÍSICA DEL RITO ORDENATORIO NO PODÍA SER SINO EL OBISPO, y se trataba tan sólo de la causa moral (como lo prueba con evidencia la historia de las ordenaciones de los religiosos), ya el uso cotidiano que hacemos de dicha palabra en el sentido de hacer ordenar, ya, como creemos haber suficientemente manifestado, aun el mismo uso jurídico de la misma.

He aquí la interpretación que nos parece puede probablemente darse a nuestra Bula, mientras no arrojen más poderosa luz sobre ella, o los nuevos hallazgos de los eruditos, o las nuevas observaciones de los doctos, que serán siempre recibidas con agradecimiento.

JOAQUÍN PUIG DE LA BELLACASA.

